



EB 2025/056

Resolución 129/2025, de 8 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREZERO ESPAÑA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de abril de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREZERO ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: El 15 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre el 23 de abril y el 9 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 29 de abril, con fecha 5 de mayo se han recibido alegaciones de la UTE S.A. DE MANTENIMIENTO OBRAS Y SERVICIOS, CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS,



S.A. y CONSTRUCCIONES FHIMASA, S.A. (en adelante, la UTE), adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el presente caso, de estimarse el recurso, resultaría adjudicatario el recurrente por ser el segundo clasificado.

Consta, así mismo, la representación de M.J.C.G., que actúa en nombre y representación de PREZERO ESPAÑA, S.A.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Galdakao, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se fundamenta en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El informe técnico no valora conforme a lo establecido en los pliegos (PCAP y PPT), omitiendo aspectos esenciales específicamente previstos. En concreto,

- en el criterio “1 Plan de calidad y organización del servicio”,
 1. En lo que respecta al subcriterio 1.1 “Plan de recogida y transporte de las diferentes fracciones de recogida de contenedores de la vía pública”, no ha valorado en ninguna de las ofertas, “la propuesta de organigrama nominativa de gestión del servicio” (en adelante, “organigrama”) ni “la planificación anual de los trabajos y su adecuación al municipio y las necesidades de las diferentes zonas” (en adelante, “planificación”).
 2. En el subcriterio 1.2 “Plan de recogida selectiva puerta a puerta y transporte de los residuos recogidos”, no ha valorado en ninguna de las ofertas ni el organigrama ni la planificación y tampoco se ha valorado el aspecto de “organización del personal por zonas y tareas a realizar” (en adelante, “organización”) ni el de “la distribución organizativa conforme a la actividad a desarrollar y el programa de trabajo ofertado” (en adelante, “distribución organizativa”) en lo que respecta a varias empresas.
 3. En el subcriterio 1.3 “Plan de recogida selectiva y transporte de las diferentes fracciones de residuos de sistemas de recogida neumática” los evaluadores no han valorado en ninguna de las ofertas el aspecto de organización ni el organigrama ni la planificación. Por su parte, los aspectos de distribución organizativa y medios humanos no han sido valorados a todas las empresas.

4. El subcriterio 1.4. “Plan de implantación, reposición, mantenimiento, reparación y ornato y limpieza de contenedores y su entorno, así como la planificación y propuesta de sistemas de sujeción y seguridad de los contenedores” no han valorado ninguno de los aspectos establecidos en los pliegos, pero se destaca la distancia entre los núcleos de usuarios y los puntos de deposición, el número/cantidad de contenedores, modelo, estética no recogidos en los pliegos.
 5. En el subcriterio 1.5 “Sistemas de informatización y control de la recogida” no se han valorado ninguno de los aspectos establecidos en los pliegos, como los medios humanos, distribución organizativa, organigrama y planificación.
 6. En el subcriterio 1.6 “Otras cuestiones relacionadas con el Plan Básico” y subcriterio 1.7 “Planificación de la prestación P2”, no queda claro cuáles son los criterios utilizados y no hay trazabilidad con los aspectos establecidos para su valoración.
- En el criterio 2 “Maquinaria”, en el subcriterio 1 “Mayor cantidad y calidad de maquinaria”, se valora la cantidad de vehículos cuando lo que hay que evaluar según el criterio es la idoneidad, adecuado dimensionamiento y garantía de disponibilidad.
 - En el criterio 4 relativo a “Instalaciones” los pliegos establecen que será objeto de valoración la capacidad y calidad de las instalaciones, sin embargo, se otorga la misma puntuación a todas las ofertas, cuando no todas son iguales, pues existen diferencias en cuanto a la oferta de instalaciones adicionales.
- b) Considera que el informe de valoración incurre en arbitrariedad en tanto que aspectos idénticos en diferentes ofertas han sido valorados de manera distinta, en particular en:
- La valoración positiva del repaso de contenedores a la UTE SAMOS cuando esta misma oferta no se valora a la recurrente.

- Respecto a la oferta de la distancia entre las viviendas y los contenedores, se valora positivamente la UTE SAMOS, cuando la de la recurrente, que la mejora, ni se menciona.
- c) Se observan errores materiales al valorar como insuficiente la propuesta de limpieza de contenedores de la recurrente, cuando ha presentado un estudio detallado al respecto (página 15 de la memoria incluida en el sobre B) que cumple con las frecuencias de la cláusula 22 del PPT y las mejora.
- d) Se valoran elementos no contemplados en los pliegos (por ejemplo, aspectos relacionados con el modelo o estética de los contenedores).
- e) Se aprecia falta de motivación suficiente, ya que:
- no se detalla de manera individualizada ni razonada el porqué de la puntuación dada a cada oferta, lo que vulnera los principios de transparencia, igualdad y la obligación de motivar los actos administrativos.
 - se utilizan juicios de valor genéricos y escasamente motivados como “se valora positivamente” o “es correcto”, sin razonar la diferencia de puntuación entre propuestas, imposibilitando conocer los motivos concretos de cada asignación de puntos.
- f) Finalmente, dado que no puede retrotraerse el procedimiento sin comprometer el secreto e igualdad de trato entre los licitadores porque ya se han abierto y conocido las ofertas económicas, se solicita que se revoque, anule o deje sin efecto el Acuerdo de Adjudicación recurrido, y se declare la nulidad de toda la Licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE

La UTE adjudicataria se opone al recurso con los siguientes arumentoss:

a) Rechaza que existan errores materiales, arbitrariedad, discriminación o falta de motivación en la valoración técnica realizada. Por el contrario, considera que la valoración ha sido detallada, razonada, razonable y conforme a Derecho.

b) La doctrina administrativa reconoce al informe técnico una presunción de acierto y veracidad, y únicamente se puede desvirtuar si se acredita expresamente desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación y el recurrente no prueba ninguna de estas circunstancias.

c) El informe impugnado explica los motivos que conducen a la puntuación y cumple el mandato de motivación exigido por la jurisprudencia y la normativa. La recurrente simplemente discrepa del fondo de la motivación, pero no acredita la carencia o deficiencia formal de la misma.

d) Se adhiere íntegramente a las alegaciones y argumentos jurídicos formulados por el Ayuntamiento de Galdakao en el procedimiento, y da por reproducidos todos aquellos que rebatan los hechos y fundamentos del recurso.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El OARC / KEAO ya se había pronunciado en la Resolución 040/2025 sobre la corrección del informe técnico en un recurso anterior. Se recuerda la presunción de acierto de la discrecionalidad técnica de la administración, sólo revisable si se acredita vulneración de la legalidad, arbitrariedad o infracción del principio de igualdad.

b) Respecto de las alegaciones formuladas en relación con el criterio “1 Plan de calidad y organización del servicio”,

- Respecto al subcriterio 1.1 se afirma que se han valorado la adecuación de medios humanos, organización, distribución y la adaptación al municipio, tal como exige el pliego. Las descripciones contenidas en el

informe permiten deducir qué aspectos se han tenido en consideración para cada empresa.

- En la valoración del subcriterio 1.2 y subcriterio 1.3 se han tenido en cuenta todos los aspectos señalados en el pliego para este punto, siguiendo el mismo criterio de valoración aplicada al resto de subcriterios.
- En lo que respecta al subcriterio 1.4 el Ayuntamiento rechaza la afirmación de que se han valorado aspectos no contemplados en el pliego (como distancia entre usuarios y contenedores, cantidad, modelo y estética). Alega que estos factores están dentro del concepto de “planificación anual de los trabajos y su adecuación al municipio y las necesidades de las diferentes zonas” previsto en el pliego.
- En el subcriterio 1.5. se han valorado todos los aspectos exigidos por el pliego en cuanto a sistemas de informatización y control, aunque no todos estén detallados explícitamente en el informe, pues solo se reflejan aquellos con mayor relevancia positiva o negativa.
- Se alega que en el subcriterio 1.6 que sí existen criterios claros y trazabilidad, tal y como se desprende de la aclaración publicada en respuesta a una consulta de PREZERO, que no fue recurrida en su momento ni de la que se solicitó mayor aclaración, por lo que no procede impugnarla ahora. El contenido de este subcriterio se corresponde fielmente con lo que recoge el pliego y las aclaraciones realizadas.
- Respecto al subcriterio 1.7., al igual que lo alegado en los anteriores, manifiesta que no es necesario que el informe detalle literalmente todos los elementos exigidos por el pliego y que el informe se limita a recoger los principales aspectos relevantes y destacados, incidiendo asimismo en la confidencialidad de partes de las ofertas de los licitadores.

c) Respecto del criterio 2, “Maquinaria”, el Ayuntamiento aclara que no se valora solo el número o cantidad de la maquinaria, sino el hecho de aportar la maquinaria exigida en el PPT y alguna adicional, lo cual incluye tanto la cantidad como las características (calidad). Se alega que el informe técnico no especifica únicamente el número de vehículos, sino el cumplimiento de los requisitos mínimos y la aportación de mejoras adicionales.

d) Respecto del criterio 4 "Instalaciones" el Ayuntamiento manifiesta que el informe técnico no recoge que todas las ofertas sean iguales entre sí. Sin embargo, se ha decidido dar la misma puntuación a todas las empresas porque, en lo esencial, todas proponen la misma nave principal para el servicio. La decisión de puntuar por igual se fundamenta en que todas las propuestas son correctas y adecuadas al servicio, tanto en capacidad como en calidad, así como en la situación de los talleres, almacenes e instalaciones.

e) Con respecto a la denuncia de arbitrariedad que realiza el recurrente por considerar que su oferta y la de la UTE son idénticas con respecto a todas las fracciones, el Ayuntamiento afirma que las ofertas no son idénticas y que existen diferencias justificadas en los aspectos valorados.

f) En relación con la alegación del recurso de que se ha incurrido en un error material al calificar de insuficiente su propuesta de limpieza de contenedores, ya que afirma cumplir y superar las frecuencias mínimas exigidas, el Ayuntamiento se opone alegando que los tiempos propuestos por PREZERO no se ajustan a la realidad o son insuficientes.

g) El Ayuntamiento rebate la alegación de que el informe técnico carece de motivación suficiente y se limita a reiterar el contenido del criterio o subcriterio de adjudicación, sin reflejar juicios motivados, recordando que el propio recurrente reconoce que sí se destacan aspectos negativos y positivos, aunque de modo general.

NOVENO: Consideraciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso se fundamenta esencialmente en que la valoración técnica de las ofertas es contraria a los pliegos, se basa en criterios y motivaciones insuficientes o erróneas, se incurre en arbitrariedad y errores materiales, y al haberse abierto ya las ofertas económicas, la única solución legal posible es declarar la nulidad de la licitación para preservar los principios de transparencia, igualdad y legalidad en la contratación pública.

El examen de las cuestiones planteadas debe partir de las cláusulas relevantes para la resolución de la controversia que, por ser firmes por consentidas, vinculan a las partes.

	CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR	PONDERACION
1º	Plan de calidad y organización del servicio	Hasta 28 puntos
	Se valorarán los siguientes apartados dentro del Plan de calidad del servicio: 1. Plan de recogida y transporte de las diferentes fracciones de recogida de los contenedores de la vía pública: Hasta 9 puntos 2. Plan de recogida selectiva puerta a puerta y transporte de los residuos recogidos: Hasta 4 puntos. 3. Plan de recogida selectiva y transporte de las diferentes fracciones de residuos del sistema de recogida neumática: Hasta 3 puntos 4. Plan de implantación, reposición, mantenimiento, reparación y ornato y limpieza de contenedores y su entorno, así como la planificación y propuesta de sistemas de sujeción y seguridad de los contenedores: Hasta 3 puntos. 5. Sistemas de informatización y control de la recogida: Hasta 3 puntos. 6. Otras cuestiones relacionadas con el Plan Básico: Hasta 2 puntos. 7. Planificación de la prestación P2: Hasta 4 puntos En cada uno de los apartados se valorará: - La adecuación de medios humanos, su organización y eficiencia para la prestación de los trabajos objeto del contrato, tanto en condiciones normales como ante situaciones de emergencia. - La distribución organizativa conforme a la actividad a desarrollar y el programa de trabajo ofertado. - La organización del personal por zonas y tareas a realizar. Para ello, los licitadores deberán aportar un esquema claro de distribución de personal.	

	indicando los equipos y medios materiales destinados a cada una de las tareas, para el cumplimiento de las prestaciones del Mantenimiento Básico (prestación P1). La propuesta deberá indicar tanto la organización por zonas como la organización y tareas por trabajadores. - La propuesta de organigrama nominativa de gestión del servicio. - La planificación anual de los trabajos y su adecuación al municipio y las necesidades de las diferentes zonas. Se penalizarán aquellas propuestas que no indiquen de forma clara el porcentaje de dedicación de cada trabajador a cada tarea, que sean ambiguas y den lugar a confusión en la identificación de tareas y organización de grupos.	
2º	Maquinaria	Hasta 15 puntos
	Se valorarán los siguientes apartados dentro de la maquinaria ofrecida a disposición del servicio, así como la adscrita al mismo: 1. <u>Mayor cantidad y calidad de maquinaria:</u> hasta 8 puntos Se valorará para los medios propuestos, la idoneidad, el adecuado dimensionamiento, la garantía de disponibilidad de los vehículos, maquinaria y materiales propuestos para la prestación. Se valorará asimismo, la cantidad y calidad de la maquinaria, vehículos y medios materiales propuestos, tanto de la relación de maquinaria que el licitador debe aportar según el Capítulo 12, así como del resto de la maquinaria adicional puesta al servicio en la oferta del licitador. Para ello se deberá aportar ficha técnica de los medios mecánicos y materiales propuestos, y resto de especificaciones exigidas en el PPT. *IMPORTANTE: No indicar ni aportar NINGUNA INFORMACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE LA MAQUINARIA EXIGIDA EN LA CLÁUSULA 62 DEL PPT, por ser un criterio de valoración automática a incluir en el Sobre C. Se valorará la elección de medios mecánicos y materiales cuyas características ambientales garanticen la minimización del impacto ambiental para la prestación del servicio, siempre y cuando sean viables técnicamente y no minoren la calidad del servicio. No se valorará aquella maquinaria que no se aporte junto con una ficha técnica lo suficientemente detallada, con los datos mínimos de emisiones acústicas, dimensiones de la maquinaria, dimensiones de trabajo, peso de la máquina, tipo de batería en caso de maquinaria eléctrica, sistemas de carga para maquinaria eléctrica, y cualquier otro dato que los licitadores consideren relevante para su valoración. 2. <u>Plan de mantenimiento de la maquinaria:</u> hasta 3 puntos 3. <u>Maquinaria de reserva puesta a disposición del servicio:</u> hasta 4 puntos	
3º	Gestión sostenible del contrato	Hasta 3 puntos
	Se valorarán los siguientes apartados relacionados con la gestión sostenible del contrato: Metodología y acciones encaminadas a la compartimentación de los residuos: hasta 3 puntos	
4º	Instalaciones:	Hasta 2 puntos
	Se valorarán los siguientes aspectos relacionados con las instalaciones vinculadas al servicio: 1.- Capacidad y calidad de las instalaciones: hasta 1 punto 2.- Situación de los talleres, almacenes e instalaciones para el personal: hasta 1 punto	
	TOTAL	48 puntos

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de las partes y de la documentación que obra en el expediente las consideraciones de este Órgano sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

- 1) El recurso que nos ocupa versa sobre la infracción por el poder adjudicador de los límites del ejercicio de la discrecionalidad en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. Esta cuestión se planteó en el recurso especial interpuesto por OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación que nos ocupa. Este recurso fue resuelto en sentido desestimatorio por la Resolución 40/2025 de este OARC / KEAO en la que, en lo relativo al marco dentro del cual se debe mover la discrecionalidad técnica se recogía la doctrina de este Órgano al respecto que se reproduce porque es plenamente aplicable al recurso que ahora se presenta frente al acuerdo de adjudicación:

En relación con la discrecionalidad técnica que asiste al poder adjudicador para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Órgano ha venido señalando (ver, por todas, su Resolución 5/2025) que el órgano evaluador goza de un cierto margen para esta tarea, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la

motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

2) Aplicado lo especificado en el apartado 1) anterior al recurso que nos ocupa, se observa lo siguiente:

2.1. El PCAP asigna al criterio de adjudicación 1º “Plan de Calidad y organización del servicio” una ponderación de 28 puntos sobre 100. Este criterio se subdivide en siete criterios secundarios o subcriterios, cada uno de ellos con una puntuación relativa, y se establece que en cada uno de ellos se valorarán unos aspectos que no llevan asociados un método de aplicación específico ni una ponderación relativa. La valoración de estos criterios de adjudicación se ha plasmado en un informe en el que, por cada uno de los criterios y subcriterios, la Comisión evaluadora especifica los aspectos positivos y negativos de cada una de las ofertas y asigna una determinada puntuación.

2.2 El recurrente manifiesta que en los criterios secundarios no se ha valorado alguno o ninguno de estos aspectos y, a tal efecto, se limita a transcribir apartados del informe de valoración. No obstante, este Órgano observa que, en términos generales, el informe contiene valoraciones de las ofertas sobre dichos aspectos, como son la organización del personal, la descripción de los trabajos a realizar, los medios humanos, las plantillas de personal propuestas, etc. A este respecto, debe tenerse en cuenta que algunos de los aspectos relacionados en el PCAP pueden ser objeto de un análisis conjunto porque pueden solaparse, como es el caso de la adecuación de los medios humanos, su organización y eficiencia con el de la distribución organizativa o el de la planificación anual con el subcriterio “Planificación de la prestación” y que, en todo caso, ni la LCSP ni la jurisprudencia exigen que el PCAP especifique el método de

valoración que ha de seguir el evaluador (ver, en este sentido, la Resolución 107/2017 del OARC/KEAO), esto es, que no puedan motivarse dichos aspectos de forma conjunta o global habida cuenta de que carecen de una ponderación. Por el contrario, la jurisprudencia del TJUE considera que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30). Pues bien, a juicio de este Órgano el recurrente pretende que la Comisión evaluadora estructure el análisis de los criterios y subcriterios de una manera determinada lo cual, a la vista de la jurisprudencia del TJUE no puede prosperar.

- 2.3 El recurrente alega que en el subcriterio 1.4 se ha infringido la base parcialmente reglada del criterio de adjudicación al valorar la distancia entre los núcleos de usuarios y los puntos de deposición, así como el modelo y estética de los contenedores. En este caso, el criterio de adjudicación debe completarse con la remisión al PPT, en concreto al artículo 22 Servicio de implantación, reposición, mantenimiento, reparación, ornato y limpieza de contenedores y su entorno, así como sistemas de sujeción, constituyendo ambos documentos, conjuntamente, un fondo parcialmente reglado del criterio que limita el margen discrecional de apreciación a la hora de aplicarlo (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO). A este respecto, el mencionado artículo 22 del PPT establece que Las empresas licitadoras también deberán analizar las distancias entre las viviendas de los usuarios y los contenedores, capacidad de los mismos, colocación y disposición en la vía pública, impacto visual de los mismos, garantizar un número suficiente de contenedores. Para ello deberá presentar una

propuesta de ubicación de los mismos, reflejando la ubicación existente y la propuesta” y uno de los aspectos a valorar consiste en la planificación y las necesidades de las diversas zonas. Por tanto, el evaluador no se aparta del subcriterio de adjudicación al valorar la oferta de distancia efectuada por los licitadores. Por lo que respecta a la estética, el propio literal del criterio especifica que el ornato será objeto de valoración.

2.4 La falta de “trazabilidad” alegada en lo relativo a la valoración de los subcriterios 1.6 y 1.7 es una denuncia genérica, respecto de la que no se concreta ni justifica la afirmación, lo que no permite verificar la impugnación.

- 3) Se impugna la valoración del criterio de adjudicación “Maquinaria”, en la que la recurrente obtiene la máxima de las puntuaciones, por considerar que únicamente se valora la cantidad, cuando el criterio especifica que se valorará la idoneidad, dimensionamiento y garantía de disponibilidad. De la motivación del criterio se desprende que cuando una oferta no concreta la propuesta recibe una valoración sensiblemente inferior. Por tanto, no se valora únicamente la cantidad, sino que también su falta de disponibilidad y desconocimiento de su idoneidad, puesto que no se han concretado los detalles de la ofertada.
- 4) En lo relativo a las “Instalaciones”, considera el recurrente que no todas las ofertas pueden obtener la máxima puntuación, pues a pesar de ofertar todas ellas la misma nave, algunas proponen instalaciones adicionales. A juicio de este Órgano la oferta de una instalación adicional no implica que forzosamente deba ser valorada de forma positiva, pues conforme al criterio dicha valoración dependerá de la capacidad, calidad y situación de la instalación adicional ofertada. En cualquier caso, nos encontramos ante un criterio de apreciación valorable conforme a un juicio de valor en el que todos los licitadores han ofertado la misma nave y resulta razonable que se valore de forma igual si esta instalación satisface las necesidades del poder adjudicador en cuanto a capacidad, calidad y situación.

- 5) Se alega que el informe de valoración incurre en arbitrariedad, pues ofertas iguales se han valorado de forma diferente y ofertas mejores se han valorado peor. A este respecto se observa:

5.1 En el subcriterio Plan de recogida y transporte de las diferentes fracciones de recogida de los contenedores de la vía pública: 9 puntos, a la UTE (9 puntos) se le valora positivamente el repaso para todas las fracciones y a la recurrente (8 puntos) se le valora positivamente el repaso de papel-cartón. La recurrente considera que se ha obviado la información que consta en el apartado 1.5.4. de su oferta. No obstante, ha de darse la razón al poder adjudicador cuando manifiesta que en este apartado de la oferta se describe la “limpieza”, no el “repaso”, que es a lo que se refiere la motivación.

5.2. Se alega que en el subcriterio “Plan de implantación, reposición, mantenimiento, reparación y ornato y limpieza de contenedores y su entorno, así como la planificación y propuesta de sistemas de sujeción y seguridad de los contenedores: Hasta 3 puntos, la oferta de la recurrente mejora a la de la adjudicataria en lo relativo a la distancia entre el portal y el contenedor y, sin embargo, no ha sido valorada. A este respecto, se debe tener en cuenta que este aspecto de la oferta no ha sido el único que se ha tenido en cuenta en la valoración de este subcriterio y que, mientras la oferta de la adjudicataria obtiene 3 puntos por varios contenidos que se valoran positivamente, como el incremento del stock mínimo, correcta planificación en la implantación de los nuevos contenedores, el modelo y estética de los contenedores propuestos o la cantidad de contenedores nuevos propuestos, a la de la recurrente (1 puntos) se le achaca la estética no unificada de los ofertados y una limpieza insuficiente. No obstante, se ha de dar la razón al recurrente en este apartado, pues su oferta ciertamente mejora la de la UTE adjudicataria de cuya oferta el informe señala que recibe una valoración positiva porque “Se valora positivamente la distancia entre los núcleos de usuarios y los puntos de deposición, que será como máximo de 100

metros para fracción resto y 125 metros para las fracciones orgánica y papel/cartón". La recurrente ofrece "(...) una distancia portal-contenedor de 46 metros para fracción resto, 63 metros para orgánica y de 58 metros para papel y cartón, ratios de distancia que mejoran respecto la media general (100-150 metros).", reduciendo sensiblemente la distancia respecto de la ofertada por la UTE adjudicataria, por lo que no merecía dicha valoración positiva. Los efectos de la estimación de la impugnación contra la valoración de este criterio secundario serán analizados en el apartado 7) de esta Resolución. Además, esta estimación hace innecesario que se analice el error material alegado en relación con la propuesta de limpieza de los contenedores que es valorada en este mismo subcriterio.

5.3 En resumen, no se puede exigir que la motivación contenga un resumen minucioso sobre la forma en la que cada detalle de la oferta se ha valorado o un análisis comparativo minucioso entre la oferta de la recurrente y la de la adjudicataria (ver, en este sentido, la STJUE de 3 de mayo, Instituto Cervantes, asuntos acumulados C-534/23P y C-539/23 P, ECLI:EU:C:2025:523, apartado 125).

6) La recurrente considera que la motivación es insuficiente, pues no detalla de forma individualizada ni razonada la puntuación de cada oferta y utiliza juicios de valor genéricos. Esta apreciación no puede prosperar. El informe técnico que sustenta la aplicación de los criterios de adjudicación indica los aspectos más relevantes de las ofertas que son objeto de análisis, contiene los juicios valorativos positivos o negativos que dichos aspectos merecen y atribuye la correspondiente puntuación en consonancia con todo ello (en relación con este informe, ver la Resolución 040/2025 de este OARC / KEAO). En concreto, la evaluación de la oferta del adjudicatario y la recurrente, si bien de forma escueta pero suficiente, sí contiene menciones concretas por las que cada una de las ofertas merece la puntuación en cada uno de los criterios y subcriterios (por ejemplo, se efectúan valoraciones positivas sobre la eliminación de la recogida de carga trasera, repaso de limpieza para todas las fracciones, incremento del stock mínimo establecido, o valoraciones negativas como

la reducción en la frecuencia de recogida respecto del PPT, penalizar la estética no unificada de los contenedores, penalizar no incluir el furgón hidrolimpiador exigido en el PPT, etc.), lo cual ha permitido interponer un recurso fundado en derecho.

- 7) En definitiva, la adjudicación se halla suficientemente motivada si bien se aprecia desviación en la motivación del criterio secundario de adjudicación “Plan de implantación, reposición, mantenimiento, reparación y ornato y limpieza de contenedores y su entorno, así como la planificación y propuesta de sistemas de sujeción y seguridad de los contenedores: Hasta 3 puntos por las razones expuestas en el apartado 5.2. de esta Resolución. No obstante, la estimación de este argumento impugnatorio no conlleva la anulación de la adjudicación pues ésta permanece inalterable en todo caso. Téngase en cuenta que el recurrente ha obtenido un total de 86,26 puntos y la UTE adjudicataria un total de 95,01. Así, aunque se valorara la oferta de la recurrente con la totalidad de los puntos del subcriterio (3 puntos) y la de la UTE con 0 puntos no se alteraría la adjudicación del contrato. En este sentido, este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 7/2019) que en estos casos no procede anular la valoración, ya que el resultado último permanecería siendo el mismo. Como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/2010/140325) con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2003-recurso n 8952-97 «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 May. 1994, 22 Mar. 1994 y 30 Nov. 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiéndole que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurren en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado.»

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREZERO ESPAÑA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko abuztuaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de agosto de 2025